



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Liliana Arango Durango
Demandado	Gloria Cecilia Cuartas Ospina.
Radicado	No. 05001 31 03 005 2020 00089 00
Asunto	Auto de trámite

Procede el despacho a decidir las excepciones previas de falta de Ineptitud de la demanda por Ausencia del Requisito de Procedibilidad y Falta o Indebida Notificación”, promovidas por la parte demandada dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Fundamenta la primera de las excepciones indicando que no se ha cumplido con el trámite de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 621 del como requisito de procedibilidad ya que se trata de hechos eminentemente conciliables entre las partes y antes de demandar debe haberse agotado esta instancia.

Con relación a la segunda de las excepciones, manifestó que tampoco se ha notificado en debida forma a la demanda, lo que es un requisito y una garantía procesal insubsanable y que no es cierto que los hijos de la demanda hayan prohibido la entrega de ningún documento a esta.

De ese escrito se corrió traslado a la demandante para que se pronunciara sobre dichas excepciones, quien se manifestó que no hay necesidad de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares de acuerdo con el artículo 590 del C.G.P. Frente a la segunda de las excepciones, indicó que la notificación a la demandada se realizó bajo los parámetros de la ley donde resulta curioso que argumenten que no conocían a la accionada y que supuestamente no recibieron los correos electrónicos, envían al despacho la contestación de la demanda.

Agosto el trámite respectivo, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no están encaminadas a enervar la pretensión procesal contra el trámite que a la misma se le haya dado, esto con el fin de evitar que se

incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redunda en beneficio de todas las partes intervenientes en el proceso, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El artículo 100 del C.G.P. enumera las causales de excepción previa, y en su numeral séptimo consagra como tal la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Acá nos ocuparemos de la primera de esas situaciones.

La Ley 640 del 5 de enero de 2001, por medio de la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estableció en su artículo 38 el requisito de procedibilidad en asuntos civiles al establecer : “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios*”

Por su parte, el artículo 35 ibidem establece que: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Por su parte el artículo 590 del CGP, en su párrafo primero claramente aduce que: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Así las cosas, existiendo la posibilidad de practicar medida cautelar, en este asunto no era necesario realizar la audiencia de conciliación extrajudicial que supliera requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001 y que sustenta la solicitud de excepción previa, razón más que suficiente para declarar no fundada la misma, lo que se dirá en la parte resolutiva de este auto. (Art.590, numeral 2, párrafo 1 del C.G.P.)

Con relación a la segunda de las excepciones, al respecto es necesario reiterar que la vinculación de la parte demandada al proceso es asunto de particular importancia, pues la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarla, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley para que esa notificación quede hecha en debida forma.

Sobre el tema el citado los artículos 291 y 292 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, indican como se debe realizar la práctica de la notificación del auto admisorio al demandado.

Para el caso que ocupa la atención, se autorizó la notificación de la demanda a la accionada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto antes mencionado, la que realizó la parte actora a través del correo electrónico de la demandada, por ello al no cumplir dicha notificación con los requisitos establecidos inciso 2º del artículo y decreto en mención, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, se requirió a dicha parte, para efectos de tener en cuenta dicha notificación por tal medio, cumpliera con dichas exigencias, requerimientos que se hicieran mediante providencias del 9 y 21 de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, si bien los accionantes no cumplieron con lo ordenado en los requerimientos antes aludidos, la demandada al constituir apoderado para que la representara en el proceso, se tuvo r notificada por conducta concluyente de la presente demanda como da cuenta el **auto del pasado 17 de marzo**, donde se puede establecer que no hay ninguna anomalía para que se alegue falta de notificación o se evidencie nulidad alguna por tal motivo, es tanto así que la pasiva oportunamente dio respuesta al libelo demandatorio.

En este orden de ideas, la notificación a la demandada se realizó en debida forma, es decir, bajo los parámetros del artículo 301 del C.G.P., por lo que no se declarará probada la excepción alegada dado que se han cumplido las formalidades para la vinculación al proceso de la demandada.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar no fundadas las excepciones previas impetradas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No se condena en costas al no haberse las mismas causado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1dacb390bec4f960d0ab5d8361b06b3652b54beac7c9a3c2e4b996a48ec2
0db**

Documento generado en 04/06/2021 01:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**